



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                                                         |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>      | ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO                                                |
| <b>INCIDENTISTA</b> | LUIS EDUARDO VANEGAS MAYA COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO JUAN SEBASTIÁN VANEGAS ÁLZATE |
| <b>INCIDENTADO</b>  | SAVIA SALUD EPS                                                                         |
| <b>RADICADO</b>     | 05001 40 03 <b>011 2024 00560 01</b>                                                    |
| <b>INSTANCIA</b>    | SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN                                                              |
| <b>PROCEDENCIA</b>  | JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN                                    |
| <b>ASUNTO</b>       | <b>CONFIRMA SANCIÓN</b>                                                                 |

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en calidad de interventor de **Savia Salud EPS**, por desacato al fallo proferido en el asunto de la referencia, dentro del incidente promovido por **Luis Eduardo Vanegas Maya** como agente oficioso de su hijo **Juan Sebastián Vanegas Álzate**.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Eduardo Vanegas Maya como agente oficioso de su hijo Juan Sebastián Vanegas Álzate formuló acción de tutela en contra de Savia Salud EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia de primera instancia el 15 de abril de 2024, donde se tutelaron los derechos invocados.

Informó el juzgado de primera instancia que el accionante solicitó la apertura incidental en contra de la accionada, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela; por ello, mediante providencia del 25 de abril de la anualidad (archivo 3), el *A quo*

dispuso requerir al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en calidad de interventor del ente accionado, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferida el 15 de abril de 2024.

No obstante, dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento de su parte.

Fue así como, en auto calendado 2 de mayo adiado (archivo 6), se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en calidad de interventor de Savia Salud Eps, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 8 de mayo hogañ (archivo 8), la que culminó con sanción -multa- de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en calidad de interventor de la entidad tutelada, por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela emitido.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliére una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por

determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T - 465 de 2005 lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)."

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 procede la consulta de esta ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas

las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para el señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en calidad de interventor de la entidad tutelada.

Sin embargo, el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su representante para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que a la fecha haya suministrado los servicios de salud que requiere el paciente, quien sigue manteniendo resistencia obstinada sin justificación alguna para cumplir con la obligación constitucional de cumplir las órdenes de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificado en debida forma, pero no aprovechó la oportunidad para pronunciarse dentro de la oportunidad legal.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en calidad de interventor de la entidad tutelada, en atención a la obligación que le incumbe con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por el Juzgado *A quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en calidad de interventor de Savia Salud Eps, el día 8 de mayo de 2024 por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 070

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de mayo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8b5bf5cc57718f94c49b1eba80c6e786d5dbbff16f950fac4542427907c38f**

Documento generado en 09/05/2024 09:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**